

013949

Of. No. COFEME/18/3483



Asunto: Reiteración de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAGARPA-2017, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo.**

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2018

ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA MARÍN
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAGARPA-2017, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) el 23 de agosto de 2018 y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 24 de agosto siguiente, a través del sistema informático correspondiente¹. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante oficio COFEME/18/0383, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SAGARPA en la MIR correspondiente, así como el análisis realizado por esta Comisión, es posible determinar que los beneficios para los particulares serán superiores a los costos asociados al cumplimiento del presente anteproyecto, tal como se detallará en el dictamen correspondiente que este órgano desconcentrado emita en su momento.

Derivado de lo anterior, en el oficio COFEME/18/0383 se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la LFPA.

En este sentido, con fundamento en los artículos Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)* y Quinto del Acuerdo Presidencial, así como en los artículos entonces vigentes 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien reiterar las siguientes:

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”. (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo antes señalado, establece:

“Artículo Sexto. [...]En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promotora deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

En este supuesto, la COFEMER deberá valorar la información proporcionada por la dependencia u organismo descentralizado para emitir, de ser procedente, el dictamen correspondiente o, en su defecto, **sugerir actos administrativos de carácter general susceptibles de ser abrogados o derogados, a través de la solicitud de ampliaciones y correcciones** a que se refiere el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, alternativas que efectivamente reduzcan para los particulares el costo de cumplimiento de la regulación.

Las sugerencias emitidas por la Comisión deberán ser valoradas por la dependencia u organismo descentralizado promotora para modificar su anteproyecto o bien reiterar su posición, en cuyo caso la Comisión analizará nuevamente la situación para emitir un posicionamiento definitivo a través del dictamen que, en su caso, corresponda. [...]”. (Énfasis añadido).

Sobre el particular, esta Comisión observó en el oficio COFEME/18/0383 que esa Secretaría no había hecho señalamiento alguno dentro del cuerpo del anteproyecto, para acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Por lo anterior, se solicitó a esa Secretaría incluir tal información dentro del cuerpo del anteproyecto, así como la cuantificación de los ahorros que generarán dichas acciones de simplificación en la MIR correspondiente o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.

Al respecto, esa Secretaría a través del documento denominado *20180823121910 45838 Oficio 213.0515.2018.pdf*, anexo la última versión de la MIR, mencionó que *“después de haber hecho una revisión exhaustiva de las regulaciones vigentes, así como una consulta con el sector que participa en la cadena producción consumo, se concluye que, las regulaciones que aplican a este producto son necesarias para el sector, por lo que eliminarlas afectaría los avances que se han logrado tanto en los rastros donde se realiza el proceso de la carne, como en la inocuidad y calidad de la misma”,* motivo por el cual consideró que *“ni la autoridad ni la propia industria considera pertinente la eliminación de las regulaciones en comento”*.

Sobre lo anterior, esta Comisión no omite señalar que las medidas de simplificación contempladas en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, se refieren a dos obligaciones regulatorias o dos actos que se abrogarán o derogarán y que se sean de la misma materia o sector económico regulado, lo cual no estipula que deba eliminarse un ordenamiento completo y tampoco limita su cumplimiento en este caso a la cadena de producción-consumo de las actividades agroindustriales relacionadas con la carne de bovino.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugiere a la SAGARPA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 234 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) o, en su defecto, identificar obligaciones regulatorias en el marco jurídico vigente que pudieran ser susceptibles de abrogación o flexibilización, que generen un ahorro en los costos de cumplimiento que enfrentan los particulares.

De igual manera, este órgano desconcentrado no omite mencionar que en el anteproyecto regulatorio deberán indicarse de forma expresa las derogaciones y flexibilizaciones que se efectuarán una vez publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF). Por lo anterior, se conmina a la SAGARPA a valorar la pertinencia de incluir tales medidas con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Bajo dichas consideraciones, a efecto que esa Secretaría esté en posibilidades de cumplir con lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial este órgano desconcentrado le informa que está en disposición de encontrar de manera conjunta áreas de oportunidad, para la identificación de medidas de flexibilización o eliminación de obligaciones regulatorias.

Cabe señalar que con la abrogación, derogación o flexibilización que en su caso se realice sobre las obligaciones regulatorias, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial; es decir, que los ahorros derivados de las derogaciones o abrogaciones, deben ser superiores a los nuevos costos de cumplimiento que implique el anteproyecto.

Al respecto, es necesario indicar que tanto los costos, los beneficios del anteproyecto y los ahorros generados por la simplificación o eliminación de obligaciones regulatorias, deben cuantificarse en los mismos términos y frecuencia (totales anuales). Lo anterior, con el objetivo de que este órgano desconcentrado esté en posibilidades de verificar que los ahorros derivados de las acciones de abrogación o derogación serán mayores a los costos de cumplimiento que implica la regulación; ello, a fin de corroborar que efectivamente se dará una reducción en las cargas regulatorias que actualmente tienen los particulares.

En este sentido, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que esa Secretaría atienda los puntos señalados en los párrafos anteriores.

II. Impacto de la Regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto del presente apartado, a través de la primera versión de la MIR, la SAGARPA manifestó que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento no se crean, modifican o eliminan trámites.

Al respecto, mediante oficio COFEME/18/0383, esta Comisión estimó que el numeral 9.7 de la propuesta regulatoria constituye un trámite en términos de lo previsto en el artículo 69-B³, tercer párrafo, de la LFPA, al establecer la obligación de entregar a esa Secretaría un informe mensual de las actividades realizadas por el clasificador y un informe al final del año, el cual no había sido identificado por esa Dependencia.

En este sentido, esta Comisión solicitó a esa Secretaría identificar y justificar el trámite indicado en el párrafo anterior, señalando su nombre, tipo de trámite (obligación, servicio o conservación), el medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo de prevención y resolución, así como la aplicación de la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad, atendiendo lo dispuesto por el entonces vigente artículo 69-M de la LFPA.

Por lo anterior, esa Secretaría a través del documento denominado *20180823121910 45838 Oficio 213.0515.2018.pdf*, anexo la última versión de la MIR, mencionó que *“aun cuando dicho proyecto no crea ni modifica trámites, el mismo sí establece la obligación de evaluar la conformidad de la clasificación de la carne de bovino en caso de que se pretenda ostentar alguna de las clasificaciones previstas en el proyecto”*.

Asimismo, esa Secretaría indicó la periodicidad de entrega (mensual y anual) de los informes que deberán realizar los organismos de certificación de producto que decidan acreditarse para evaluar la conformidad del anteproyecto en comento, así como algunos de sus requisitos.

No obstante lo anterior, esta Comisión observa la existencia de más requisitos contenidos en el numeral 9 del anteproyecto, asimismo no se incluyó información respecto a los demás rubros a identificar, señalados en el tercer párrafo del presente apartado.

Por tales motivos, respecto al trámite antes señalado, es necesario que esa Secretaría incluya la información a la que hace mención el entonces vigente artículo 69-M de la LFPA, o en su caso, hacer mención del trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios que contenga dicha información.

³ “Artículo 69-B: (...)”

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado” (énfasis añadido).

2. Costos

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se expresó en el oficio COFEME/18/0383 esta Comisión observó que a través de la primera versión de la MIR y su anexo denominado *20180115185403 44420 MIR CLASIFICACION DE CARNE DE BOVINO VF 2018.pdf*, la SAGARPA indicó que los costos totales que se generarán para los particulares derivados de la emisión de la propuesta regulatoria serán los relativos a la certificación (\$9,097,330 pesos), capacitación (\$1,074,375 pesos) e infraestructura (\$17,325,000 pesos), resultando un total de \$27,496,705 pesos.

En relación con lo anterior, este órgano desconcentrado advirtió que teniendo en consideración lo indicado en la sección *1. Creación, modificación o eliminación de trámites* del presente escrito, es factible prever que derivado de la implementación del trámite mencionado, los particulares deban erogar recursos para dar cumplimiento a dicha medida, por lo que esta Comisión solicitó a esa Secretaría cuantificar, en la medida de lo posible, el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de la situación descrita.

Sobre lo anterior, la SAGARPA a través del documento denominado *20180823121910 45838 Oficio 213.0515.2018.pdf*, anexo la última versión de la MIR, mencionó que dicho trámite *"no genera costos adicionales ya que el mismo es exclusivo para los organismos de certificación de producto que decidan acreditarse y aprobarse para evaluar la conformidad"*, además de que *"dicha obligación ya se encuentra prevista en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento"*.

Al respecto, resultado del análisis a la normatividad aplicable, esta Comisión considera que si bien la LFMN y su Reglamento, contemplan que para el control del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas se podrán integrar sistemas de información donde consten los resultados de los organismos de certificación y que los mismos deberán proporcionar toda la información que le solicite la autoridad competente; la entrega de dicha información, así como sus particularidades y requisitos adicionales se materializan en el anteproyecto en comento, por lo que sólo con la entrada en vigor del mismo será realizada por los organismos certificadores.

Por tales argumentos, esta Comisión reitera que los particulares deberán erogar recursos para dar cumplimiento a dicha medida, por lo que solicita a esa Secretaría cuantificar, en la medida de lo posible esos costos.

Por otra parte, en lo referente al cuestionamiento de esta Comisión sobre la equivalencia del costo de certificación del anteproyecto y el de la certificación Tipo Inspección Federal (TIF), utilizado como análogo para la cuantificación de ese rubro, esa Secretaría mencionó a través del documento denominado *20180823121910 45838 Oficio 213.0515.2018.pdf*, anexo la última versión de la MIR que *"son procesos similares, ya que en ambos casos se trata de una inspección visual que se realiza de forma anual, y que dicha revisión implica tanto revisión documental, como revisión de las instalaciones del rastro"*.

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que el anteproyecto en comento indica que el modelo de certificación de producto aplicable debe incluir una inspección al 100% de las canales y que los certificados serán emitidos por lote de productos, a diferencia del certificado TIF que se emite por rastro, por lo que con la finalidad de brindar mayor claridad sobre las posibles erogaciones que podrían llegar a realizar los sujetos obligados, se solicita a esa Secretaría esclarecer dicha información.

Adicionalmente, esta Comisión mediante el oficio COFEME/18/0383 observó que para la estimación de los costos, esa Secretaría estableció el supuesto de que únicamente el 50% de los rastros incurrirán en ellos, por lo que se recomendó a esa Dependencia contemplar un escenario en el que se den los máximos costos posibles (i.e. que todos los sujetos decidan certificarse); con la finalidad de estar en condiciones de aseverar que bajo cualquier escenario los beneficios seguirán siendo superiores a los costos de cumplimiento.



En ese sentido, esa Secretaría a través del documento denominado 20180823121910 45838 Oficio 213.0515.2018.pdf, anexo la última versión de la MIR, mencionó que *"es poco probable que más del 50% de los productores de canales de carne de bovino se certifiquen en la Norma Oficial Mexicana que no ocupa"*, a lo que añadió que *"en el caso poco probable de que todos los productores decidieran certificarse, el costo ascendería al doble, es decir a \$18,194,660 pesos"*.

Al respecto, esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría en cuanto a la cuantificación de dichos costos; sin embargo esta Comisión observa que para acceder al beneficio de certificación no sólo es necesario que los sujetos regulados cumplan con lo relacionado al trámite de certificación como tal, sino también con los costos identificados por esa Secretaría de infraestructura y capacitación; por lo cual en el supuesto en el que todos los sujetos regulados decidan certificarse, los costos de esos dos últimos rubros también ascenderían al doble.

Bajo tales consideraciones, se solicita a esa Secretaría incluir la información correspondiente a los costos totales anual que pudieran desprenderse de la propuesta regulatoria para el total de particulares sujetos a regulación.

Por consiguiente, esta Comisión queda en espera de que la SAGARPA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.

Finalmente, esta Comisión no omite señalar que, en caso de que esa Dependencia discrepe con la presente solicitud, podrá aplicar el procedimiento indicado a partir del párrafo tercero del artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

*"La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión propósito de la no procedencia del supuesto invocado, **deberá manifestar por escrito su inconformidad estableciendo los argumentos o justificaciones respectivos a dicha Comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución mencionada.** En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.*

Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio, del oficio de inconformidad de la dependencia u organismo descentralizado y del anteproyecto de regulación, a fin de que ésta resuelva en definitiva en un plazo máximo de treinta días hábiles.

La Consejería, podrá solicitar documentación o información adicional a la dependencia u organismo descentralizado, así como a la Comisión, a efecto de contar con mayores elementos para emitir su resolución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento presente la documentación o información respectiva, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución, el cual se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se reciba la documentación o información faltante.

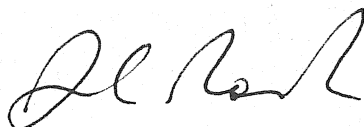
Con independencia de lo anterior, la Consejería podrá convocar a la dependencia u organismo descentralizado, para que realicen las consideraciones o aclaraciones respectivas”.

En ese sentido, si esa Secretaría considera pertinente ejercer este recurso previsto en el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, deberá enviar a la CONAMER un oficio conforme a lo que señala el párrafo tercero de dicho artículo.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/AFGA

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

